Ars Iuris Salmanticensis
ESTUDIOS

Vol. 9, 167-196 Junio 2021

elSSN: 2340-5155

https://doi.org/10.14201/AIS202191167196

El horizonte de la videovigilancia penitenciaria en la reciente investigación criminológica

The Horizon of Prison Video-Surveillance in Recent Criminological Research

Cristina CAZORLA GONZÁLEZ

Graduada en Derecho (ULPGC) y estudiante de Grado en Criminología (UNED) España

ccazorla23@alumno.uned.es

Facultad de Derecho UNED. Calle del Obispo Trejo, 2. 28040 Madrid

Recibido: 29/09/2020 Aceptado: 08/03/2021

Resumen

Desde hace décadas los dispositivos CCTV forman parte del ecosistema penitenciario, pero hasta no hace mucho su pretendida eficacia en la gestión de la política securitaria interior en este tipo de espacios era asumida sin más por todos los actores implicados, imbuida en las maniqueístas concepciones que propugnan un control absoluto de la vida carcelaria de los internos. A medio de las

Abstract

For decades, CCTV devices have formed part of the prison ecosystem, but not so long ago their supposed effectiveness in the management of the internal security policy in this type of space was assumed without further ado by all the actors involved, imbued with the Manichean conceptions that advocate absolute control over the prison life of the inmates. This study will present

Cristina CAZORLA GONZÁLEZ
El horizonte de la videovigilancia penitenciaria
en la reciente investigación criminológica

Ars luris Salmanticensis, vol. 9, Junio 2021, 167-196 eISSN: 2340-5155 Ediciones Universidad de Salamanca - CC BY-NC-ND presentes líneas se expondrán los principales trabaios criminológicos publicados los últimos años sobre las prestaciones, fortalezas v debilidades de la videovigilancia penitenciaria. Del mismo modo, se tratará de presentar de forma sucinta el estado actual de la videovigilancia penitenciaria en España. De esta forma, el lector podrá constatar el surgimiento de una prometedora y fascinante línea de investigación a nivel internacional en la que se reputa absolutamente perentorio profundizar no solo en el conocimiento de la gestión de la política securitaria de nuestros sistemas penitenciarios contemporáneos, sino cómo dichos sistemas deben conciliar la utilización de tecnologías cada vez más invasivas con el respeto a los derechos humanos de los reclusos.

the main criminological works published in recent years on the benefits, strengths and weaknesses of prison video surveillance. Similarly, an attempt will be made to present briefly the current state of prison video surveillance in Spain. In this way, the reader will be able to see the emergence of a promising and fascinating line of research at an international level in which it is absolutely imperative to deepen not only knowledge of the management of the security policy of our contemporary prison systems, but also how these systems must reconcile the use of increasingly invasive technologies with the respect for the human rights of prisoners.

Palabras clave: seguridad; establecimientos penitenciarios; sistemas CCTV; criminología.

Keywords: security; prisons; CCTV systems; criminology.

1. INTRODUCCIÓN

Vivimos inmersos en un paradigma securitario en el que la prevención y las respuestas proactivas tendentes a evitar la producción de situaciones de riesgo constituyen el motor que impulsa el diseño de numerosas políticas públicas¹. En el medio penitenciario, la gestión de la violencia y la conflictividad basal existente aconseja la

1. El grosor de esta idea se descompone en la práctica en las sesudas reflexiones de García García, S. y Ávila Cantos, D. 2016: «La prevención securitaria como modo de gobierno: el caso de Madrid». *Athenea Digital*, 2016, 16 (1): 43-82, https://ddd.uab.cat/pub/athdig/athdig_a2016v16n1/athdig_a2016v16n1p43.pdf [consultado: 08/2020]. Estos autores abordan las implicaciones en materia de políticas públicas que ha supuesto la adopción del modelo de gestión securitaria en los últimos años en la ciudad de Madrid. Para estos autores: «El modelo securitario preventivo madrileño se basa en una banalización del mismo concepto de «prevención». Si bien la prevención siempre ha funcionado como modo de gestión biopolítica tanto en la medicina como en la intervención social y en la policial, hubo un momento en el que se rellenó de significados que tenían que ver con el cuestionamiento del orden social. [...] Desterrando cualquier mínima interrogación sobre el orden social, este modelo técnico de prevención banal actúa como engranaje de una máquina de la verdad que no admite otras posibilidades distintas a «la realidad». Esa verdad que es la (in)seguridad lo es dentro de una realidad — de un marco de verdad — que es el mercado» (74).

creación de cuantas estrategias y enfoques sean necesarios para reducir la tensión y mejorar la convivencia entre los internos y, sobre todo, entre los internos y los trabajadores de la propia institución. La videovigilancia, como expresión antonomástica de las denominadas técnicas de prevención situacional del delito² ocupa un papel preponderante, imprescindible, en este singular ecosistema. Y es que la utilización de dispositivos CCTV se halla tan imbricada en el paisaje carcelario que difícilmente puede separarse una realidad de la otra en el actual mundo contemporáneo. Es importante tener en cuenta que el tratamiento que merece la videovigilancia en nuestras prisiones (incluso en las denominadas de nueva generación) difiere de forma significativa respecto del que se predica en otros países de nuestro entorno. Este contraste se vuelve mucho más marcado cuando se analiza la utilización de estos dispositivos baio la perspectiva anglosajona, desde luego mucho más proclive a la aceptación y acaparación masiva de estas tecnologías no solo en el medio carcelario, sino también en el propio hábitat urbano. Por tanto, nuestra propia filosofía e idiosincrasia a la hora de entender la seguridad, y más en concreto la seguridad penitenciaria, explican en buena medida por qué nuestro punto de partida es como es. Sin embargo, la realidad más inmediata demuestra que en modo alguno puede considerarse una solución mágica e instantánea. La monitorización electrónica, hoy por hoy, no puede articularse como una estrategia securitaria en solitario capaz de hacer frente y resolver por sí misma las múltiples incidencias que se puedan producir no solo en este, sino en ningún espacio, ni siguiera en el medio abierto. Es importante comprender que la utilización de la videovigilancia no agota ni explica por sí misma los diferentes elementos que conforman la denominada seguridad penitenciaria. Como si de un complejo engranaje se tratara, tanto la propia arquitectura y diseño del establecimiento como la coordinación entre los diversos actores implicados se reputan en última instancia variables de la máxima trascendencia para el mantenimiento del orden y la seguridad en dichos centros. El factor humano resulta por lo demás indispensable. No en vano, la denominada seguridad dinámica³ es entendida como una de las apuestas más prometedoras por parte

- 2. Sobre la videovigilancia como herramienta de prevención situacional del delito *vid.*, por todos, Medina Ariza, J. 2013: *Políticas y estrategias de prevención del delito y seguridad ciudadana*. Montevideo, Buenos Aires: Edisofer S.L. Libros jurídicos. Actualidad Criminológica y Penal, 303-306 y 325 y ss.; Agustina Sanhellí, J. R. 2009: «Prevención del delito en la empresa. Límites ético-jurídicos en la implementación de sistemas de videovigilancia». *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, (en línea)*, 2009, n.º 11, http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-10.pdf [consultado: 08/2020]; y Cerezo Domínguez, A. I. y Díez Ripollés, J. L. 2009: «La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras: Regulación jurídica y eficacia». *Política Criminal*, 2009, 4(7): 171-196, http://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v4n7/art06.pdf [consultado: 08/2020].
- 3. Sobre este concepto y su aplicabilidad en el medio penitenciario, vid. el Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria de 2015 dentro de la serie de Manuales de Justicia Penal de las Naciones Unidas publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

de diferentes organismos e instituciones internacionales para lograr una mejor gestión de estos espacios, sin que ello suponga asumir de manera automática y sistematizada renuncias o cesiones gratuitas de los derechos humanos de los propios internos.

Avanzando en esta breve presentación introductoria, es evidente que la evaluación del impacto que tienen estos dispositivos es particularmente notoria toda vez que en no pocas ocasiones los medios reportan casos de agresiones de los reclusos hacia los propios trabajadores de Instituciones Penitenciarias⁴ acompañadas de imágenes videográficas para que la sociedad pueda ver *por sí misma* cómo se desarrolló el incidente (imprescindible para que la noticia adquiera la suficiente publicidad e impacto como para merecer una atención mínima). El conocimiento público de las mismas (de las agresiones, no necesariamente de las imágenes) no debe llevarnos a considerar de forma precipitada y equívoca la existencia de fallas graves o estructurales en nuestro actual sistema penitenciario, pero sí la pertinencia de ahondar en las dinámicas procesuales y factores que provocan o potencian su producción. Asimismo, también nos permite adoptar nuevos protocolos para mejorar la situación previa e incrementar, si no los efectos disuasorios de dichos dispositivos, la detección temprana de estos comportamientos y la identificación de sus responsables.

En la literatura criminológica anglosajona es más habitual hallar trabajos centrados en analizar la evolución de la seguridad interior carcelaria durante las últimas décadas e incluso es posible citar algunos específicamente diseñados para conocer y parametrizar cuáles son la finalidad y el impacto de los dispositivos CCTV en el medio carcelario. En España, sin embargo, los estudios empíricos destinados a abordar los efectos de la instalación de sistemas de videovigilancia resultan claramente insuficientes y la práctica totalidad de los mismos están focalizados en el medio urbano, desatendiendo otras parcelas que igualmente merecen nuestro interés como la expuesta a medio de las presentes líneas. A fecha de los corrientes, todavía son escasos los trabajos que intentan despejar los múltiples interrogantes que suscita la implantación de sistemas CCTV en estos recintos⁵. Como ya he expuesto con anterioridad, «la respuesta podría

- 4. Desafortunadamente a fecha de los corrientes los Informes Generales de Instituciones Penitenciarias que anualmente publica el Ministerio del Interior no reportan información alguna sobre incidencias en materia de seguridad, siendo imposible indagar siquiera de forma epidérmica en esta materia. Así las cosas, la tasa de agresiones, delitos y otros comportamientos antisociales registrados en los centros penitenciarios españoles permanecen ajenos incluso al conocimiento de los propios trabajadores y sindicatos de Instituciones Penitenciarias. De hecho, llama la atención que ningún informe recoja en el índice de áreas a tratar ningún bloque o epígrafe específicamente destinado a valorar la seguridad y las incidencias penitenciarias más llamativas acaecidas en nuestros centros. Por ello, la única proyección que puede realizarse sobre el volumen de incidencias en el medio penitenciario siempre es aproximativo y motivado por filtraciones a la prensa.
- 5. Como tempranamente advirtieron Allard, T.; Wortley, R. y Stewart, A. 2008: «The Effect of CCTV on Prisoner Misbehavior». *The Prison Journal*, 2008, 88 (3): 404-422, https://www.researchgate.net/publication/29468933_The_effect_of_CCTV_on_prisoner_misbehavior [con-

reputarse absurda por evidente cuando se alude al mantenimiento de la seguridad del centro penitenciario, pero ciertamente subvacen en torno a ella toda una serie de argumentos que requieren una sesuda y sosegada reflexión»⁶. La discusión planteada no se agota con presentar un ideario abstracto y hasta cierto punto ideologizado e idealizado sobre las bondades de estos dispositivos, sino en comprobar si este discurso que tan íntimamente ha penetrado en nuestra forma de entender la seguridad carcelaria es efectivo o susceptible de revisión en aras de potenciar algunas de sus virtudes y disminuir sus consecuencias más perniciosas. Para ello, el análisis empírico y desafecto del investigador se erige en una herramienta poderosa. Esta labor permite resaltar aquellas deficiencias en materia de videovigilancia que suponen una merma de la seguridad penitenciaria al tiempo que visibilizan otras prácticas que o bien podrían reputarse como problemáticas y, por tanto, debieran ser inmediatamente corregidas, o todo lo contrario, altamente beneficiosas para el mantenimiento de la convivencia y, por ende, protocolizadas y extendidas a la generalidad de establecimientos destinados a la reclusión y custodia de personas privadas de libertad. El equilibrio a lograr se asienta sobre una base inestable y precaria, de ahí la necesidad de acotar y presentar adecuadamente este escenario en aras de que la consecución de cualquiera de los fines apuntados no suponga la lesión automática del interés contrapuesto. Solo así estaremos en condiciones de proporcionar una respuesta cabal y fundamentada a algunos de los interrogantes que a continuación planteamos: ¿Para qué sirven los sistemas CCTV en este tipo de establecimientos? ¿Cómo se utilizan? ¿Cuál es la base doctrinal y teórica que fundamenta que la implantación se lleve a cabo de una determinada manera y no de otra diferente? ¿Cómo se integra esta estrategia dentro de la política de seguridad interior general penitenciaria? ¿Cuáles son los objetivos que persiguen estos dispositivos? Sus respuestas exigen un detenido estudio criminológico sobre este tipo de tecnologías que en todo caso, e inmersos en la complejidad de los tiempos que nos han tocado vivir, están inexorablemente abocadas a expandirse de forma cada vez más invasiva.

Por ello, a medio de las presentes líneas se presentarán al lector de forma superficial y epidérmica algunas de las conclusiones más destacadas por la doctrina criminológica sobre las prestaciones, fortalezas y debilidades de la videovigilancia penitenciaria, repasando algunas de las investigaciones más destacadas que se han desarrollado en los últimos años en los países de nuestro entorno. Del mismo modo, se tratará de presentar de forma sucinta el estado actual de la videovigilancia penitenciaria

sultado: 08/2020], resulta llamativo el escaso interés de la literatura por este tema en contraposición a las considerables inversiones realizadas para satisfacer las demandas en materia de videovigilancia de muchos establecimientos penitenciarios, centrándose la mayoría de los trabajos publicados en consideraciones de índole técnica.

^{6.} Cazorla González, C. 2020: «Videovigilancia y establecimientos penitenciarios: análisis crítico de su regulación y estado en el ordenamiento jurídico español». *Revista Jurídica de Canarias*, 2020, n.º 56, enero-marzo: 3-72.

en nuestro país. Todo ello con el fin de procurar una imagen sintética y concisa pero fiable de las enseñanzas más destacadas que se han podido documentar en relación a la supervisión videovigilada en estos espacios.

SEGURIDAD, VIDEOVIGILANCIA Y ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS: UNA SUCINTA REVISIÓN DEL MARCO NORMATIVO

La implantación de dispositivos de videovigilancia forma parte natural del conglomerado de elementos que configuran la política de seguridad interior y exterior de cualquier establecimiento contemporáneo destinado a la custodia y reclusión de individuos. Todos los ciudadanos hemos asumido de manera automática su incuestionable papel y, por ello, el debate sobre su utilidad y eficacia ha pasado totalmente desapercibido. A mayor abundamiento parece a priori clara e irrebatible la percepción subjetiva de satisfacción por parte de sus empleados y administradores. También se reputa pacífica su apuesta por introducir todos los instrumentos tecnológicos que sean precisos con el fin de garantizar el orden en estos espacios y, por supuesto, la seguridad e integridad física no solo de los reclusos, sino de los propios funcionarios de instituciones penitenciarias.

A nivel puramente teórico, la videovigilancia puede conceptualizarse como el proceso por el que se utilizan imágenes (ya bien sean tomadas en tiempo real o visionadas gracias a su grabación y registro en un grabador digital a través de un monitor central) para funciones de vigilancia. El circuito cerrado de cámaras de vigilancia ofrece un apoyo a la logística de protección mucho más eficiente que otros sistemas de vigilancia convencionales. Siguiendo a Baras González, la videovigilancia en el medio penitenciario es aquella que se «efectúa con cámaras o videocámaras de personas físicas identificadas o identificables en los establecimientos penitenciarios dependientes de la Administración Civil, no incluyéndose en esta definición el perímetro de los mismos, cuya seguridad está a cargo de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado o de las Policías Autonómicas y no de la Administración Penitenciaria»⁷.

Expresadas estas breves consideraciones teóricas y antes de entrar en materia, deviene fundamental advertir que el marco normativo sobre el que se cimenta la videovigilancia penitenciaria en nuestro país es particularmente deficiente, máxime si se tiene en cuenta la legislación específica que se ha aprobado en otros ámbitos sectoriales en los que el legislador sí ha reconocido esa singularidad como prioritaria a la hora de

7. Baras González, M. 2013: «La videovigilancia penitenciaria: entre la afectación de derechos y la prevención de la tortura!. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2013, tomo 66, Fasc./Mes 1, 1: 425, https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4809792 [consultado: 08/2020].

otorgarle un tratamiento diferenciado. Un examen superficial del mismo es perentorio a los efectos de valorar hasta qué punto es factible llevar a cabo o no una aproximación práctica sobre la utilización de este tipo de dispositivos. Y es que el análisis del marco jurídico vigente permite visibilizar de forma gráfica la importancia que la propia administración penitenciaria le otorga a la monitorización videográfica en aras de reivindicar su uso normalizado y maximizar sus prestaciones como herramienta clave en la gestión de la política securitaria interior.

Desafortunadamente, y como ya se ha adelantado, se constata una total ausencia en los textos normativos de referencia arquetípicos del derecho penitenciario español en relación a esta materia. Ni la LOGP, de un lado, ni el RP, de otro, autorizan ni mencionan la presencia de estos dispositivos en los establecimientos carcelarios. A pesar de ello, su instalación generalizada data de la década de 1980 y desde esa fecha hasta los corrientes no ha existido discusión alguna sobre su presencia en este tipo de espacios. El amparo que otorga la Constitución española ex. art. 25.2 a la limitación de los derechos fundamentales de los internos, así como la propia redacción dada por la LOGP en su artículo 3.1 a medio del cual los internos «podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena», no exime en ningún caso el deber del legislador de concretar y desarrollar la forma en que dichos derechos van a verse restringidos. Durante décadas, la instalación de dispositivos CCTV ha permanecido ajena a cualquier tipo de debate y ha colisionado de manera clara y flagrante con el derecho a la intimidad y privacidad de los reclusos. Ello ha supuesto que el marco regulatorio — siempre insuficiente — se haya configurado, a falta de una legislación sectorial específica, conforme a los estándares de aplicabilidad general fijados para el medio abierto y los límites pergeñados a partir de la vasta doctrina que el Tribunal Constitucional ha ido perfilando desde principios de siglo. En este sentido, ha de recordarse que el primer instrumento normativo destinado a regular específicamente el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia data de 2006, cuando la Agencia Española de Protección de Datos aprobó la Instrucción 1/2006 sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras. Y es que la LO 4/1197, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, así como el Reglamento que la desarrolla, esto es, el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por el que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, no son de aplicabilidad para regular los sistemas CCTV en el interior de los establecimientos penitenciarios. Por lo tanto, desde una perspectiva puramente formal, es la mentada Instrucción la que consagra en 2006 las directrices que se van a aplicar al medio penitenciario dada la ausencia de una normativa específica, en relación al tratamiento de datos de las imágenes captadas por estos dispositivos. A pesar de todo, todavía no ha podido aprobarse un protocolo generalizado que determine la forma y el procedimiento por el que dichas imágenes vayan a ser visionadas o registradas.

No obstante, es absolutamente preciso reconocer que en los últimos años Instituciones Penitenciarias ha desarrollado una labor más proactiva en relación a esta materia y ha aprobado una serie de instrucciones y circulares interiores que por vez primera abordan esta delicada cuestión. Al respecto cabe señalar que estos instrumentos en modo alguno tienen rango de ley, por lo que se sitúan extramuros del tradicional procedimiento legislativo ordinario y, por ende, la fiscalización de su contenido resulta más opaca y dificultosa, degradando de forma draconiana el régimen penitenciario vigente y el sistema de garantías del que disponen todos aquellos ciudadanos que se desenvuelven en dicho medio.

Expresadas estas breves consideraciones, la Instrucción 3/2015⁸ no contiene ninguna previsión normativa que se refiera al *cómo* se utiliza la videovigilancia en nuestro sistema penitenciario, sino que tan solo se pronuncia sobre el régimen jurídico a medio del cual se determina el tratamiento de los datos de los reclusos y sus familiares procedentes de la toma de imágenes captadas a través de sistemas CCTV en los establecimientos penitenciarios españoles. Si bien es cierto que, a juicio de la que suscribe las presentes líneas, tanto su redacción como su contenido resultan francamente controvertidos⁹, lo cierto es que a través de la misma se aquilata por primera vez la legitimación que ostenta la Administración Penitenciaria para la toma de imágenes videográficas en el medio carcelario, aludiendo al art. 4.2 de la Instrucción 1/2006 ya citada en relación a la proporcionalidad de la medida por cuanto: «Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal».

Profundizando en esta línea argumental, el recurso a la videovigilancia se halla presente en numerosos protocolos dictados por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, como una herramienta más dentro de la política securitaria interior de los centros en tanto en cuanto es indiscutible su valor como herramienta de apoyo para resolver múltiples incidencias. A título meramente ejemplificativo, baste recorrer, sin ánimo alguno de exhaustividad y con vocación puramente pedagógica, algunos de los protocolos más recientemente aprobados, a saber:

En primer lugar, las «Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo Específico de Actuación Frente a las Agresiones en los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social dependientes de la Secretaría General de Instituciones

- 8. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. 2015: *Instrucción 3/2015 Servicios. Asunto: Videovigilancia en establecimientos penitenciarios*, 1-3, https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/78885/Circular_I-3-2015-Video_vigilancia_en_establecimientos_penitenciarios.pdf [consultado: 08/2020].
- 9. Sobre las críticas que merece la citada instrucción vid. Cazorla González, C. 2020: «Videovigilancia y establecimientos penitenciarios: análisis crítico de su regulación y estado en el ordenamiento jurídico español». *Revista Jurídica de Canarias*, 2020, n.º 56, enero-marzo: 3-72.

Penitenciarias» (en adelante PEAFA), aprobado en 2017 y que ha dado lugar a la aprobación de la Instrucción 6/2017¹⁰. Dicha Instrucción expone entre sus objetivos prioritarios la «adopción de estrategias preventivas, difundir buenas prácticas que contribuyan a detectar de forma temprana situaciones de riesgo para la integridad física del personal penitenciario, meiorar el conocimiento e interacción con la población reclusa, anticipando la detección y reacción en los momentos previos o iniciales de las situaciones de riesgo y protocolizar los recursos técnicos, organizativos, formativos, materiales o de cualquier índole que se estimen idóneos y necesarios para que el PEAFA desarrolle todas sus potencialidades»¹¹. Por supuesto, en dicho protocolo la videovigilancia despliega un papel esencial por cuanto, «para poder complementar las tareas de observación que realiza el funcionario, el control de los internos y supervisar las actividades que estos realizan en el Centro, se impulsarán las actuaciones necesarias para dotar y/o ampliar el número de cámaras de videovigilancia existentes y su asociación al sistema de videograbación que permita una mejora de la seguridad integral del Centro Penitenciario»¹². Ahondando en su lectura, se reivindica al menos tácitamente la repercusión de estos dispositivos en el apartado segundo relativo a «recogida de datos» mencionado en el Procedimiento de actuación cuando el trabajador ha sufrido una agresión, que, en consonancia con las manifestaciones de los eventuales testigos concurrentes y la documentación que al respecto se aporte, servirán para garantizar el éxito de la investigación emprendida. Aun así ha de destacarse que ninguno de los anexos que lo acompañan hace referencia alguna a la monitorización videovigilada de la zona de la agresión. Tampoco respecto del procedimiento llevado a cabo para la extracción de esas imágenes y su posterior conservación a los efectos de la incoación del oportuno expediente disciplinario y/o de las eventuales responsabilidades penales que con ocasión de su visionado puedan dirimirse. Es importante tener en cuenta que, si bien la Instrucción 6/2017 no incorpora dichos anexos, los mismos sí han podido documentarse de acuerdo a lo dispuesto en el «Acuerdo de 30 de mayo de la mesa general de negociación de la Administración General del Estado, sobre el Protocolo Específico de Actuación Frente a las Agresiones en los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias» de 30 de mayo de 201713. De este modo, el mentado protocolo vendría acompañado de 4 Anexos diferenciados: Anexo Primero. Modelo de notificación de la

- 11. lbídem, 1.
- 12. Ibídem, 5.

^{10.} Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2017: Instrucción 6/2017 SGRH. Asunto: Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo Específico de Actuación Frente a las Agresiones en los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 1-10, https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/78885/I-6-2017-Protocolo agresiones.pdf [consultado: 08/2020].

^{13.} Fuente: http://www.fespugt.es/files/PRISIONES/SALUD%20LABORAL/PROTOCO-LO%20VIOLENCIA%202017/15_PROTOCOLO_IIPP_publicado.pdf [consultado: 08/2020].

agresión; Anexo II: Análisis de incidentes; Anexo III: Fecha de investigación de incidentes; Anexo IV: Posibles Causas y Medidas Preventivas. Como ya se ha indicado, Ilama poderosamente la atención la ausencia de cualquier referencia a los dispositivos CCTV. sobre todo en el Anexo II ya comentado, teniendo en cuenta la especial trascendencia que tiene para el esclarecimiento de los hechos el establecimiento de una adecuada cadena de custodia de las eventuales imágenes que pudieran existir. Sobre este punto son muchos los aspectos que nos vuelven a sumergir nuevamente en una nebulosa de inconclusas hipótesis y lagunas jurídicas de primera magnitud, debiendo acudir para salvarlas al «régimen general». En este punto vuelve a ponerse de manifiesto lo deseable que resultaría regular estas cuestiones, teniendo en cuenta la vocación de estabilidad y perdurabilidad en el tiempo de las prácticas aquí descritas, que además se encuentran absolutamente normalizadas en la totalidad de nuestros centros penitenciarios y centros de inserción social. Ciertamente, sería un avance considerable la presentación de unas directrices o pautas comunes por parte de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en todo lo atinente a esta materia toda vez que las implicaciones para el interno derivadas de la conservación y utilización de dichas imágenes no son en absoluto baladíes. Téngase presente que, si bien en el medio abierto basta con la fijación de un plazo máximo de conservación de las imágenes antes de proceder a su destrucción, las propias necesidades de los establecimientos nos lleva a concluir la necesidad de reivindicar también un plazo mínimo de conservación de las mismas. A fecha de los corrientes cada centro establece, de acuerdo a las características de los recursos tecnológicos empleados, los plazos de conservación que estiman oportunos dentro de ese plazo máximo de borrado de un mes, circunstancia que en modo alguno ayuda a fijar unos parámetros sólidos para garantizar su visionado y extracción siempre que se repute necesario.

A pesar de la situación descrita existen diversos apartados donde el funcionario podría referir libremente la presencia de sistemas CCTV en la zona, como en la «Descripción de la agresión», en el Anexo I; «A. Datos del incidente». del Anexo II, y, muy especialmente, en el Anexo III, apartado «C. Medios y medidas de seguridad».

En segundo lugar, también ha de destacarse la Instrucción 3/2018 de la Secretaría General de Instituciones en la que se detalla el «Protocolo para la aplicación de sujeción mecánica por motivos regimentales» ¹⁴. Sin efectuar un análisis pormenorizado de los antecedentes previos a la aprobación de este protocolo, baste apuntar el meritorio triunfo que ha supuesto para el Defensor del Pueblo la presente Instrucción, pues es desde luego una de las voces más autorizadas y que más ha insistido en la necesidad de articular un marco regulatorio en materia de videovigilancia y establecimientos penitenciarios. Esta Instrucción detalla cómo deben practicarse, tal y como su propio

14. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. 2018: Instrucción 3/2018 Ejecución Penal. Asunto: Medios Coercitivos. Protocolo para la aplicación de sujeción mecánica por motivos regimentales, 1-17, https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/78885/I-3-2018_-_Medios_coercitivos.pdf [consultado: 08/2020].

nombre indica, las sujeciones mecánicas practicadas por motivos regimentales. En cuanto al ámbito que nos ocupa, las celdas en las que vayan a desarrollarse estas prácticas deberán contar (entre otros equipamientos y condiciones diversas como la existencia de un aseo o ausencia de mobiliario) con «una cámara de videovigilancia con sistema de grabación que posibilite el control visual del interno desde la cabina de seguridad del funcionario, así como desde el centro o Torre de control, si esto fuera posible»¹⁵, a lo que ha de añadírsele de igual modo un «sistema de audio que posibilite la comunicación bidireccional entre el interno y los funcionarios»¹⁶. En cuanto al registro y notificación de las mismas, a partir de la recepción de la Instrucción 3/2018 los directores tienen la obligación de dar «instrucciones precisas para que el sistema de videograbación funcione correctamente y permita obtener las grabaciones oportunas. Tan pronto como sea posible, estas grabaciones serán visualizadas por el Subdirector de Seguridad, o quien le sustituya, y objeto de análisis por parte de la Dirección a los efectos que procedan»¹⁷, debiendo conservarse, siempre que el sistema lo permita, las grabaciones durante un periodo mínimo de tres meses para su fiscalización y control por parte de las autoridades que corresponda. Asimismo y en caso de constar «denuncia al respecto o apreciarse indicios de irregularidad o disfunción en la actuación del personal penitenciario, se guardarán las imágenes a disposición judicial y por el tiempo que proceda hasta el esclarecimiento de lo acontecido»¹⁸.

Por tanto, a la luz de lo expresado el vigente *marco jurídico* puede condensarse de la siguiente manera:

NORMATIVA ESTATAL ESPECÍFICA SOBRE VIDEOVIGILANCIA DIRECTAMENTE APLICABLE AL MEDIO PENITENCIARIO, LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA Y/O REGLAMENTO PENITENCARIO

- No consta

CIRCULARES E INSTRUCCIONES DIRECTA Y ESPECÍFICAMENTE APLICABLES AL MEDIO PENITENCIARIO

- ESPECÍFICAMENTE EN MATERIA DE VIDEOVIGILANCIA:
 - Instrucción 3/2015 Servicios. Asunto: Videovigilancia en establecimientos penitenciarios.
- MENCIONANDO DE FORMA TANGENCIAL LA VIDEOVIGILANCIA:
 - Instrucción 6/2017 SGRH. Asunto: Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo Específico de Actuación Frente a las Agresiones en los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.
 - o Instrucción 3/2018. Ejecución penal. Asunto: Medios coercitivos. Protocolo para la aplicación de sujeción mecánica por motivos regimentales.
 - 15. Ibídem, 11.
 - 16. lbídem, 11.
 - 17. Ibídem, 12.
 - 18. Ibídem, 13.

NORMATIVA ESTATAL SOBRE VIDEOVIGILANCIA DE APLICACIÓN AL MEDIO PENITENCIARIO

- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales [futura aplicación subsidiaria ex. art. 22.6 de la LO 3/2018 después de la trasposición de la Directiva (UE) 680/2016].
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal¹⁹.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE —Reglamento general de protección de datos— [futura aplicación subsidiaria ex. art. 22.6 de la LO 3/2018 después de la trasposición de la Directiva (UE) 680/2016].
- Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (pendiente de trasposición por el legislador español a fecha de la elaboración del presente trabajo).

CIRCULARES E INSTRUCCIONES GENÉRICAS APLICABLES AL MEDIO PENITENCIARIO

 Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

Tabla 1. Fuente: Elaboración propia.

19. Así las cosas, y aun cuando la citada ley se haya derogado tras la entrada en vigor de la nueva LO 3/2018, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en los arts. 2, 22 y muy especialmente la Disposición Transitoria Cuarta de la citada normativa. Actualmente, nos encontramos en una suerte de limbo jurídico transicional a la espera de la trasposición de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI, del Consejo, que será el nuevo marco jurídico que regule el tratamiento de datos en materia penitenciaria. Ello provoca, de conformidad con dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la LO 3/2018, que continúen vigentes los artículos 22 y siguientes de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal hasta tanto no entre en vigor la norma que trasponga al Derecho español lo dispuesto en la citada directiva. Más detalladamente, aborda esta cuestión Solar Calvo, P. 2019: «¿Cuál es el régimen de protección de datos penitenciario?». Legal Today, por y para abogados, 9 de mayo de 2019, http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penitenciario/cual-es-el-regimen-de-proteccion-de-datos-penitenciario [consultado: 08/2020].

Muchísimo más reciente y sin todavía²⁰ soporte legal aprobado al respecto es la decisión del Departament de Justícia de la Generalitat de Cataluña²¹ de instalar dispositivos CCTV en todas las celdas destinadas a registros, celdas de contención y régimen de aislamiento proporcionando incluso a los propios funcionarios cámaras unipersonales de manera similar a las utilizadas por los policías antidisturbios en los operativos de orden público. Dicha toma de postura y línea de actuación emprendida, recogida en prensa a finales de febrero de 2020²², refiere la intención de las autoridades catalanas de introducir cámaras dotadas de audio y sonido en espacios hasta ahora ajenos a monitorización videográfica. Decisión que ha sido ampliamente celebrada tanto por los internos como por el Defensor del Pueblo y asociaciones en defensa de los Derechos Humanos ante los continuos casos de abusos y malos tratos denunciados. La misma supone de hecho un salto cualitativo considerable respecto de la utilización de los dispositivos CCTV en los establecimientos penitenciarios de las restantes comunidades autónomas, pues a fecha de la elaboración del presente texto la SGIP no contempla introducir videovigilancia en las celdas destinadas, por ejemplo, a régimen de aislamiento.

A medio de las presentes líneas puede constatarse cómo esta dimensión securitaria, en este caso reivindicada para proteger la integridad física de los propios reclusos frente a excesos disciplinarios por parte de las autoridades, omite y desplaza a un

- 20. Salvo error u omisión involuntaria cometida por esta parte.
- 21. En este sentido, recuérdese que es la Administración General del Estado a través de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias la que se encarga de la gestión de los centros penitenciarios de todo el país, con la salvedad de la Comunidad Autónoma de Cataluña, siendo este el único territorio cuya competencia en materia de ejecución penitenciaria ha sido efectivamente transferida desde la aprobación del primer Estatuto de Autonomía catalán de 1979 en el marco de la Constitución de 1978. Así, el artículo 11 del mentado texto legal en su redacción original dispone que «corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: 1) Penitenciaria. [...]». Así las cosas, si bien también el Estatuto del País Vasco prevé la transferencia de dicha competencia, lo cierto es que a fecha de los corrientes la misma sigue sin ser asumida por las autoridades regionales. Retomando el singular caso catalán, la transferencia de dicha competencia se materializó mediante la aprobación del Real Decreto 3482/1983, de 28 de diciembre, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Administración Penitenciaria, siendo dicho marco posteriormente ampliado a medio del Real Decreto 131/1986, de 10 de enero, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Administración Penitenciaria. Para mayor detalle sobre el sistema penitenciario catalán y el ejercicio de sus competencias vid. Tamarit Sumalla, J. M. 2016: El sistema penitenciario catalán: fundamento y ejercicio de la competencia. Generalitat de Catalunya, 1-32, https://presidencia.gencat. cat/web/.content/ambits actuacio/desenvolupament autogovern/iea/publicacions/REAF-JSG/ REAF_articles/REAF-23-abril-2016/_reaf23_tamarit_esp.pdf [consultado: 08/2020].
- 22. Fuente: https://www.eldiario.es/catalunya/sociedad/Generalitat-carceles-Consejo-Europa-investigar_0_1000550565.html [consultado: 08/2020].

segundo plano el explosivo debate jurídico que suscita la instalación de este tipo de dispositivos en espacios tan sensibles como los citados. Lo más probable es que las garantías que al respecto se configuren para la toma, conservación y borrado de dichos datos personales se establezcan a medio de las previsibles circulares y órdenes de servicio interiores que apruebe el Departament de Justícia o los propios centros penitenciarios, con la incertidumbre que ello supone en cuanto a homogeneización de praxis forenses, transparencia y seguridad jurídica, si se tiene en cuenta la especial sensibilidad del área tratada en las recientes líneas. Como puede ratificarse a tenor de lo recién expuesto, la videovigilancia adquiere un protagonismo indiscutible en la gestión de la política securitaria interior de nuestros establecimientos penitenciarios, y aparece en multitud de órdenes interiores de forma directa o tangencial, siendo en muchas ocasiones la sociedad, los medios e incluso todos los actores ajenos al medio penitenciario desconocedores absolutos de la utilización de estos dispositivos en este entorno y los riesgos que un uso desmedido o inadecuado pueda ocasionar en la protección y tutela de los derechos y libertades fundamentales de los internos²³. Piénsese que esta cuestión no solo es relevante en términos de transparencia y gestión de una administración pública plenamente inserta en un Estado Social y Democrático de Derecho que nada debe temer a la exposición de sus prácticas más rutinarias, máxime si es en pos de la persecución de fines de todo punto legítimos y plenamente integrados en nuestra regulación penitenciaria, sino también en términos meramente evaluativos v empíricos. Difícilmente podrá ser igual de prospectiva la evaluación de una determinada política si esta es llevada a cabo única y exclusivamente por el mismo agente u órgano que la ha implantado. Así entendidas las cosas, debe reputarse siempre bienvenida la participación de actores ajenos e independientes que en modo alguno puedan ver comprometidos sus intereses personales y/o profesionales, para que la auditoría sea solvente y puedan presentarse propuestas que verdaderamente ahonden en la mejora del asunto sometido a examen. No se trata en ningún caso de cuestionar o mancillar la extraordinaria probidad y profesionalidad de nuestro Cuerpo de Instituciones Penitenciarias, sino simplemente de coadyuvar de forma sincera en la mejora de la gestión de la política securitaria interior de nuestros establecimientos penitenciarios y acercar esta realidad a la Universidad, a la sociedad e incluso a los actores

23. De este modo, nadie duda de las bondades que el ojo electrónico comporta en cuanto a la acreditación de lesiones y agresiones en el medio penitenciario en tanto en cuanto proporciona un medio de prueba objetivo que debidamente custodiado ofrece una visión difícilmente rebatible en términos dialécticos. Permite superar la sempiterna controversia que suscitan las meras alegaciones de las partes cuando no hay testigos. Aun así y aun cuando deba ser de todo punto celebrada la aprobación de protocolos como los recién presentados, nunca ha de olvidarse esta potencialidad lesiva intrínseca a un dispositivo CCTV que debe llevarnos a reivindicar una utilización mesurada de estos medios y transparente, en idéntico plano y de acuerdo a los mismos parámetros y exigencias definidas para el medio comunitario.

políticos de todo signo ideológico, para que puedan también reivindicar y hacer suyas algunas de las urgentes mejoras que deben acometerse en nuestro actual sistema.

Ciertamente, lo preocupante de la cuestión reside precisamente en que no parece que este asunto vaya a resolverse en un futuro cercano. Más bien al contrario, el mercado ofrece cada vez más instrumentos tecnológicos de diversa índole que lenta y progresivamente van penetrando en las estrategias, protocolos y líneas de actuación de los gestores en seguridad pública y privada. La crítica que al respecto ha de formularse no viene ni mucho menos por el aprovechamiento por parte de los agentes y de las Administraciones Públicas de estas innovadoras herramientas, sino por la desidia a la hora de confeccionar los indispensables marcos jurídicos y protocolarios que pauten de forma clara el modo en que dichos recursos deben ser utilizados en aras de limitar los abusos que puedan producirse de una actuación negligente, irresponsable o excesiva.

3. VIDEOVIGILANCIA PENITENCIARIA: PRINCIPALES APORTACIONES A NIVEL INTERNACIONAL

Llegados a este punto por fin nos encontramos en una posición lo suficientemente solvente como para poder realizar un análisis aproximado respecto de las principales aportaciones presentadas en los últimos años en relación a esta materia. El propósito perseguido es meramente recopilatorio, a la espera de profundizar en algunos de sus hallazgos en trabajos futuros.

En este sentido, antes que nada hemos de tener en cuenta que la temática propuesta a medio de las presentes líneas comienza a presentarse de forma recurrente en varios informes, documentos de trabajo y manuales elaborados por diferentes entidades públicas gubernamentales, instituciones y organismos internacionales. Todos estos textos alertan sobre los derechos que pueden verse conculcados cuando no se ofrecen unos parámetros sólidos que determinen cómo ha de llevarse a cabo la monitorización videovigilada en estos establecimientos. Entre ellos puede citarse:

En primer lugar. destacamos el estudio de Liebling, Arnold y Straub. *An exploration of staff-prisoner relationships at HMP Whitemoor: 12 years on, Revised final report*, encargado por el Ministerio de Justicia del Reino Unido. La experiencia reportada por reclusos internos en el establecimiento penitenciario de alta seguridad de Whitemoor²⁴ fue documentada también en materia de videovigilancia. Los internos evaluados tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre la valoración que les merecía la instalación

24. HPM Whitemoor es un establecimiento penitenciario de categoría A y B para hombres adultos que cumplen penas privativas de libertad superiores a cuatro años de prisión. Dicho establecimiento se inauguró en septiembre de 1991 y se encuentra en las afueras de Cambridgeshire.

de estos dispositivos. Los presos reconocieron que el seguimiento videográfico permitía probar incidentes, servir como medio de impugnación e incluso entendían su presencia por razones de seguridad. Aun así, la existencia de estos dispositivos era percibida como una nueva fuente de temor ante los malentendidos o equívocos en los que los vigilantes podían incurrir cuando interpretaban algunas de esas imágenes. De este modo, reír demasiado fuerte o pasar un rato divertido podía dar pie a denuncias por asociación con pandillas en el centro. Ello ha supuesto que los internos hayan asumido la autocensura de muchos de sus comportamientos, circunstancia que altera de forma notoria lo que son como individuos²⁵. A mayor abundamiento, el estudio destacó lo complicado que resultaba para los internos ser ellos mismos en un espacio tan incisivamente monitorizado como lo es el medio penitenciario. Los sistemas de videovigilancia provocaban que los reclusos considerasen riesgoso incluso expresar felicidad. Los internos eran muy conscientes de la evaluación permanente a la que eran sometidos por el personal penitenciario a través de las imágenes captadas en los monitores, las cuales servían para motivar muchas de sus decisiones en materia de régimen: «Esta sensación de ser monitoreados contribuía a una atmósfera de constante sospecha, paranoia y autorrestricción»²⁶. El informe refirió además que la mayor parte de las agresiones entre internos y personal reportadas en HMP Whitemoor tenían lugar en el gimnasio, toda vez que este era uno de los pocos espacios que no estaba sometido a supervisión electrónica. Muchos de los internos asociaban su estancia en prisión a esta dependencia por cuanto era una forma de rebaiar la presión y tratar de manejar el estrés y la ira.

En segundo lugar, merece nuestra atención el trabajo de Markov, Ilcheva y Doichinova, *Prison conditions monitoring index methodology and pilot results*, investigación financiada por el Programa de Justicia Criminal de la Unión Europea. Este estudio aspira a satisfacer «la necesidad creciente de monitoreo integral que combine el enfoque de los derechos humanos, de los mecanismos de visita y otras herramientas conocidas a nivel nacional, regional o local con una perspectiva más gerencial»²⁷ en el medio penitenciario. A medio del presente programa se evaluaron cinco grandes indicadores: 1) «condiciones de vida»; 2) «trabajo social, tiempo libre y acceso al mundo exterior»; 3) «seguridad y protección»; 4) «empleo», y 5) «salud». Cada indicador se descompuso en una miríada de subindicadores, a los que se les asignó un método de cálculo para

^{25.} Liebling, A.; Arnold, H. y Straub, C. 2011: *An exploration of staff-prisoner relations-hips at HMP Whitemoor: 12 years on. Revised Final Report.* Cambridge Institute of Criminology Prisons Research Centre, November 2011, 28, https://www.prc.crim.cam.ac.uk/publications/whitemoor-report [consultado: 08/2020].

^{26.} Ibídem, 30.

^{27.} Markov, D.; Ilcheva, M. y Doichinova, M. 2015: *Prison conditions monitoring Index. Methodology and pilot results*. Center for the Study of Democracy, 8, https://www.researchgate.net/publication/316830859_Prison_Conditions_Monitoring_Index_Methodology_and_pilot_results [consultado: 08/2020].

valorar su adecuación y poder realizar comparaciones entre los sistemas implicados. En dicha investigación participó nuestro país, en particular el Centro Penitenciario de Lledoners, sito en la comunidad autónoma de Cataluña. Entre los múltiples aspectos a tratar se abordaron específicamente los sistemas de control a través de videovigilancia dentro del indicador general 3) «seguridad y protección»²⁸. Aun cuando no se trate de un estudio criminológico como tal por cuanto atiende a otros propósitos, lo cierto es que focaliza la importancia creciente de integrar los sistemas CCTV en las evaluaciones que se realizan sobre los sistemas penitenciarios europeos. Sobre esta área, Markov, Ilcheva y Doichinova, M. concluyeron que la mayoría de los establecimientos empleaban algún tipo de sistema de videocontrol para mejorar la seguridad. En general, los investigadores determinaron que las zonas más monitorizadas eran las zonas perimetrales y los accesos mientras que las áreas comunes (tanto interiores como exteriores) solo estaban parcialmente cubiertas. Todos los establecimientos implicados reconocieron, en mayor o menor medida, la utilización de dispositivos CCTV²⁹. A mayor abundamiento es importante advertir que los autores del estudio excluyeron de su valoración la presencia de dispositivos CCTV en el interior de las celdas, baños y aseos, si bien dejaron constancia de la existencia de estos sistemas en algunos de los centros participantes a la hora de manifestar sus conclusiones³⁰.

De otro lado, también ha de destacarse el informe Balancing security and dignity in prisons: a framework for preventive monitoring, elaborado por Huber, Bernath, Allen v Delaplace, para el organismo Reforma Penal Internacional (PRI) v la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), como documento integrado en el proyecto Strengthening Institutions and Building Civil Society Capacity to Combat Torture in 9 CIS Countries, de Reforma Penal Internacional, junto a la Asociación para la Prevención de la Tortura y con la asistencia financiera del Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH). Dicho informe resultó bastante contundente en cuanto a la valoración que le merece la presencia de sistemas de videovigilancia en los establecimientos penitenciarios por cuanto «Mientras la vigilancia audiovisual, tales como grabaciones de interrogatorios de policía, pueden proporcionar una garantía clave contra la tortura y otros malos tratos, los órganos de monitoreo deben ser tan específicos como les sea posible al recomendar tales medidas, a fin de no socavar indirectamente el derecho a la privacidad y consulta confidencial con los representantes legales. También deben estar atentos al exceso de dependencia de la tecnología y la vigilancia, lo cual lleva consigo el riesgo de deshumanizar un lugar de detención»31.

- 28. Ibídem, 12-13.
- 29. Ibídem, 54-55.
- 30. Ibídem, 54.
- 31. Huber, A.; Bernath, B.; Allen, R. y Delaplace, E. 2015: *Balancing security and dignity in prisons: a framework for preventive monitoring*. Reforma Penal Internacional y Asociación para la Prevención de la Tortura (Spanish Version), 31, https://www.apt.ch/content/files_res/balancing-security-and-dignity-es-1.pdf [consultado: 08/2020].

De igual forma, dentro de la Serie de Manuales de Justicia Penal de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha de citarse el *Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria* de 2015, el cual refiere lo siguiente:

La vigilancia audiovisual no debe usarse para infringir el derecho de confidencialidad y el secreto profesional de las reuniones del recluso con abogados, o su derecho a la privacidad durante los exámenes médicos. La vigilancia realizada por cámaras de vídeo, especialmente cuando se filma, debe estar acompañada por mecanismos de salvaguardia, incluso en relación al archivo del material filmado y el acceso a éste. El uso de la vigilancia audiovisual también se puede extender a monitorear al personal para prevenir y detectar casos de corrupción y manipulación. Siempre se tienen que establecer los mecanismos de salvaguardia y los controles adecuados³².

Por último, es preciso mencionar el documento de trabajo elaborado por Bogard, Hutchinson y Persons, *Direct Supervision Jails. The Role of the Administrator*³³, desarrollado en el National Institute of Corrections del Departamento de Justicia de Estados Unidos. El mismo resulta bastante interesante por cuanto se intenta ofrecer unas pautas orientativas que respondan a una pregunta crítica en este ámbito: cómo utilizar dispositivos CCTV en el interior de las celdas.

El uso de cámaras de CCTV en las celdas es cada vez más frecuente. La utilización de estos dispositivos para la grabación de incidentes puede tener sentido en áreas de alta responsabilidad y puede proporcionar una sensación de seguridad a los oficiales de prisiones. Sin embargo, es importante recordar que los reclusos clasificados y gestionados de forma adecuada que estén alojados correctamente no deben presentar un alto riesgo de mala conducta³⁴.

A mayor abundamiento, los autores advirtieron de la falsa y potencialmente peligrosa sensación de seguridad que puede experimentar el funcionario en una celda viodevigilada, en tanto en cuanto los encargados de la sala de monitores no se encargan de vigilar únicamente lo que sucede en su celda, sino que su atención puede dispersarse, monitorizando otros espacios o realizando otras gestiones. Es por ello por lo que Bogard, Hutchinson y Persons recuerdan el cuidado que debe observarse en relación a esta cuestión, de tal forma que todos sean conscientes de las limitaciones que presentan estos dispositivos.

- 32. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. 2015: Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria, 60, https://www.unodc.org/documents/ropan/Manual de seguridad diagramado final.pdf [consultado: 08/2020].
- 33. En Estados Unidos, la evaluación del sistema penitenciario se plasma de forma recurrente en la publicación de diversos manuales e informes de consulta pública.
- 34. Bogard, D.; Hutchinson, V. A. y Persons, V. 2010: *Direct Supervision Jails. The Role of the Administrator.* U.S. Department of Justice National Institute of Corrections. NIC Accession Number 024192, 44, https://info.nicic.gov/nicrp/system/files/024192.pdf [consultado: 08/2020].

De otro lado y desde un punto de vista exclusivamente académico, podemos reportar las siguientes referencias bibliográficas:

- Allard, T. 2005: CCTV in prison. Doctoral dissertation. Brisbane: Griffith University, School of Criminology and Criminal Justice.
- Allard, T.; Wortley, R. y Stewart, A. 2006: «The purposes of CCTV in Prison». Security Journal, 2006: 1-24.
- Allard, T.; Wortley, R. y Stewart, A. 2008: «The Effect of CCTV on Prisoner Misbehavior». The Prison Journal, 2008, 88 (3): 404-422.
- Debus-Sherrill, S.; La Vigne, N. y Downey, P. 2014: «CCTV in jail housing: An evaluation of technology-enhanced supervision». Security Journal, 2014, volume 30, Issue 2: 367-384.
- Garman, J. L.; Cooley, B. N.; Foxall, M. y Sample, L. L. 2020: Bringing Jails into the Twenty-First Century: Evaluating Jail TV as a Method for Programming, *Corrections*, https://doi.org/10.1080/23774657.2020.1742248
- Wortley, R. 2002: Situational Prison Control. Cambridge University Press.

Como puede constatarse, Troy Allard, Richard Wortley y Anna Stewart son los principales investigadores en esta área. Nuestra revisión comienza, pues, citando el seminal trabajo presentado por los profesores del School of Criminology and Criminal Justice de la Universidad de Griffith y su colega del University College London (UCL) en 2006. La idea nuclear de este primer trabajo descansaba en tratar de explicar desde una perspectiva criminológica y científica los fundamentos derivados de la instalación de las cámaras en este tipo de establecimientos, huyendo de aseveraciones vagas y generalistas. Para ello los investigadores procedieron al análisis de la legislación, normativa y protocolos aprobados por el Department of Corrective Services (QDCS) de Queensland (Australia), al tiempo que realizaron cuatro auditorías físicas a cuatro establecimientos penitenciarios, pudiendo además entrevistarse con los directores de los establecimientos a la hora de explorar sus actitudes sobre la presencia de las cámaras en prisión y sobre por qué se emplazaban en unos determinados espacios frente a otros en los que no³⁵. Tras su investigación, Allard y sus colegas determinaron que la videovigilancia en los establecimientos obedecía a un propósito de mejora de la seguridad, de control de los funcionarios sobre el medio y, sobre todo, de supervisión por parte de los oficiales penitenciarios sobre la población reclusa. Posteriormente, apenas dos años más tarde, estos mismos investigadores publicaron un segundo trabajo a medio del cual se centraron en despejar la incógnita relativa a cómo la presencia de estos dispositivos afectaba a la conducta de los internos. Para ello, los autores

35. Para un examen más detallado de las principales conclusiones recogidas en dicho estudio vid.

Cazorla González, C. 2020: «Videovigilancia y establecimientos penitenciarios: análisis crítico de su regulación y estado en el ordenamiento jurídico español». *Revista Jurídica de Canarias*, 2020, n.º 56, enero-marzo: 16-18.

compilaron 1.116 incidentes registrados en cuatro centros penitenciarios australianos durante un periodo de seis años (1997 a 2003). En este nuevo trabajo

los hallazgos de este estudio indicaron que las cámaras de vigilancia tenían un mayor efecto en el mal comportamiento no violento de los internos que en el mal comportamiento violento, aunque las cámaras de vigilancia sí tenían un efecto en los asaltos violentos planeados. Por lo tanto, los hallazgos de los estudios realizados en espacios públicos parecen transferibles al entorno de la prisión y se encontró apoyo para la afirmación de que las cámaras de CCTV no logran reducir los delitos violentos debido a la naturaleza espontánea de buena parte de la violencia registrada³⁶.

Asimismo, los autores pusieron de manifiesto la necesidad de indagar en futuras investigaciones sobre los efectos de los dispositivos CCTV en los comportamientos planificados y no planificados, resaltando la necesidad de «implementar estrategias que aborden los precipitadores en el ambiente que propician estos comportamientos no planificados así como estrategias que minimicen las oportunidades para planificar conductas desviadas»³⁷.

Más reciente e igualmente interesante es el estudio de Debus-Sherrill, La Vigne v Downey, debido a la metodología utilizada en la propia investigación. Así las cosas y empleando un enfoque de métodos mixtos, a través del citado artículo se examina cómo la instalación de cámaras en las celdas de los reclusos influye en sus percepciones en materia de seguridad y en la tasa de comportamientos violentos registrados. Los datos recopilados se obtuvieron a partir de encuestas en las que participaron 101 internos durante los 68 meses que duró el experimento (de los cuales 56 meses correspondieron a la etapa previa a la instalación de dispositivos CCTV v los 12 meses restantes correspondieron a la evaluación de dichos efectos). Asimismo, se utilizaron fuentes documentales complementarias tales como registros administrativos de las infracciones documentadas, incidentes de autolesión y uso de la fuerza por los oficiales de prisiones. También se analizaron cualitativamente las entrevistas semiestructuradas con 14 funcionarios de prisiones para proporcionar información contextual. Los resultados de la mentada investigación han supuesto un avance significativo a la hora de profundizar en el estudio de esta materia y en la eficacia de estos dispositivos, por cuanto los autores reportaron que, si bien las cámaras habían generado variaciones en las percepciones de seguridad de los reclusos, lo cierto es que no se produjeron alteraciones en el número de incidentes reportados.

Por último, el último trabajo de Garman, Cooley, Foxall y Sample va un paso más allá y aborda cómo la videovigilancia puede ser utilizada no solo como herramienta securitaria, sino también tratamental, a los efectos de reeducar a los internos. El trabajo

^{36.} Allard, T.; Wortley, R. y Stewart, A. 2008: «The Effect of CCTV on Prisoner Misbehavior». *The Prison Journal*, 2008, 88 (3), 17, https://www.researchgate.net/publication/29468933_The_effect_of_CCTV_on_prisoner_misbehavior [consultado: 08/2020].
37. lbídem, 17.

de estos autores se ha centrado en evaluar un programa penitenciario basado en esta controvertida premisa frente a la evaluación llevada a cabo por los propios administradores del programa, alertando de las repercusiones de este tipo de prácticas, en tanto en cuanto la utilización de los dispositivos CCTV como herramienta de tratamiento penitenciario puede cambiar significativamente la forma en que los establecimientos tratan de reinsertar a los internos.

4. ¿Y EN ESPAÑA? DE LOS TÍMIDOS AVANCES EN EL CONTEXTO URBANO A LAS PANTANOSAS LAGUNAS DEL MEDIO PENITENCIARIO

Como ya se ha tenido ocasión de expresar, en nuestro país el tratamiento doctrinal y académico que merece la videovigilancia se ha sustanciado especialmente desde el prisma jurídico, relegando a un segundo plano aproximaciones empíricas sobre la eficacia y la utilidad de su implantación. La evaluación de las políticas públicas implementadas por los diversos organismos oficiales también tiene ante sí un largo camino que recorrer, baste simplemente con referirnos a la escasa proyección y reconocimiento que tuvo la actualmente desmantelada AEVAL (Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios). En un primer momento, la creación de esta Agencia fue interpretada por los expertos en política pública como un punto de inflexión y un avance significativo digno de ser celebrado en la comprensión de la gestión profesional y análisis crítico de las políticas públicas en España en consonancia con los principios de gobernanza de la Unión Europea: responsabilidad, eficiencia, participación, apertura y coherencia. Sin embargo, y apenas transcurrida una década, el mentado organismo ha sido tempranamente disuelto a medio del Real Decreto 769/2017, de 28 de julio (publicado en el BOE del 29 de julio), pasando sus funciones a ser asumidas por la Secretaría de Estado de Función Pública, a través del Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas y de la Dirección General de Gobernanza Pública, sin que hasta la fecha dicho traspaso hava supuesto una reactivación de su propósito original³⁸.

De ahí que en relación al tema que nos ocupa no podamos siquiera remitir a ningún estudio experimental o cuasi experimental encargado por las Administraciones Públicas para valorar la utilidad de la videovigilancia como medida de prevención situacional del delito en nuestro país. Aun así, las referencias académicas empiezan a ser cada vez más frecuentes en este ámbito. Descrito nuestro singular escenario basal, en modo

38. No obstante, si consultamos los informes publicados por el mentado Instituto, vemos que desde que este asumiera las funciones de la AEVAL en 2017 no se ha elaborado a fecha de los corrientes ningún nuevo informe y/o presentado ningún resultado relativo a esa actividad evaluadora.

alguno pueden ser ignoradas las valiosísimas y agudas reflexiones apuntadas por la vasta bibliografía de Galdón-Clavell, los trabajos de Cerezo Domínguez y Díez Ripollés y el estudio exploratorio de Varona Martínez, por citar algunas de las voces más autorizadas en este campo que han abordado esta materia desde el prisma de las políticas públicas en nuestro país:

- Cerezo Domínguez, A. I. y Díez Ripollés, J. L. 2009: «La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras: Regulación jurídica y eficacia». *Política Criminal*, 2009, 4 (7): 171-196.
- Cerezo Domínguez, A. I. y Díez Ripollés, J. L. 2010: «La videovigilancia en las zonas públicas: su eficacia en la reducción de la delincuencia». Boletín Criminológico. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, junio-julio de 2010, n.º 121: 1-4.
- Galdón-Clavell, G. y Agustina, J. R. 2011: «The impact of CCTV on fundamental rights and crime prevention strategies: The case of the Catalan Control Commission of Video surveillance Devices». Computer Law and Security Review, 2011, 27: 168-174.
- Galdón-Clavell, G.; Zuolaga Lojo, L. y Romero, A. 2012: «CCTV in Spain: An empirical account of the deployment of video-surveillance in a Southern-European country». *Information Polity*, 2012, 17: 57-68.
- Galdón-Clavell, G. 2012: Per què la videovigilància? seguretat, tecnologia i polítiques urbanes. Tesis doctoral. Director: Joan Subirats, Universitat Autònoma de Barcelona.
- Galdón-Clavell, G. 2015: «Si la videovigilancia es la respuesta, ¿cuál era la pregunta? Cámaras, seguridad y políticas urbanas». EURE (Santiago) [online], 2015, vol. 41, n.º 123: 81-101.
- Varona Martínez, G. 2012: Estudio exploratorio sobre los efectos del uso policial de la videovigilancia en lugares públicos: Propuesta criminológica de un sistema de indicadores sobre su adecuación y proporcionalidad en materia de seguridad. Instituto Vasco de Criminología.

De toda la bibliografía señalada se hace necesario comentar siquiera someramente los trabajos de Cerezo Domínguez y Díez Ripollés (2010) y Varona Martínez, teniendo en cuenta su singular proyección en cuanto a videovigilancia y crimen:

De este modo, la investigación de Cerezo Domínguez y Díez Ripollés (2010) viene a presentar de forma breve los resultados de un proyecto de investigación financiado por la Junta de Andalucía cuya rúbrica es idéntica al trabajo aquí referido. Tal y como los propios autores expresan, se trata de un proyecto pionero en España. El estudio se centra en la ciudad andaluza de Málaga, donde se instalaron diecisiete cámaras durante el año 2007 en varias calles de su centro histórico³⁹. La conclusión más destacada por los autores fue la escasa reducción de la criminalidad en las calles donde fueron

39. En cuanto a la metodología de dicho proyecto de investigación vid. Miller, J. 2007: «Evaluación de la videovigilancia en Málaga: el diseño de un cuasi-experimento». Boletín Cri-

instaladas⁴⁰. Así las cosas y reproduciendo los hallazgos de estos investigadores, los datos registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado reportan una reducción de la delincuencia del 1.9%. En cuanto a la percepción de los ciudadanos en la reducción de la criminalidad, el 85.5% cree que las cámaras son un medio óptimo para controlar este fenómeno, frente al 14.5% que considera que no. En línea con lo anterior, atribuyen a estos dispositivos una capacidad de disuasión superior a la efectivamente advertida por las autoridades policiales, pues para los ciudadanos entrevistados la delincuencia se había reducido un 3.6% tras la instalación de los dispositivos. Aun así, puede constatarse que los decrecimientos, tanto reales como percibidos, son particularmente modestos. A mayor abundamiento, Cerezo Domínguez y Díez Ripollés (2010) sí confirman el desplazamiento del delito al constatar «un incremento de la actividad delictiva policialmente registrada en algunas calles cercanas a las que tienen cámaras, así como en otras calles con características similares a las calles con cámaras»⁴¹.

De otro lado, el trabajo exploratorio de Varona Martínez sobre los efectos del uso policial de la videovigilancia en lugares públicos presenta como objetivos prioritarios:

- A) La identificación de variables explicativas de la relación entre eficacia y la demanda o extensión de las cámaras de videovigilancia. En todo caso, en relación con otras prácticas y programas en la esfera penal, la prueba de la eficacia no explica por sí misma el grado de extensión social de los mismos.
- B) La identificación del impacto de esta tecnología en la convivencia y viceversa. Aquí incluimos aspectos relativos a los derechos fundamentales de los diferentes actores implicados, pero también cuestiones económicas, técnicas y relativas a la representación en los medios de comunicación de la eficacia e impacto de la videovigilancia.
- C) La identificación de criterios comunes, basados en estudios criminológicos, para la valoración de las solicitudes por parte de la Comisión de Videovigilancia, en relación con las tasas delictivas, de esclarecimiento, la percepción de inseguridad, etc.⁴².

minológico. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, febrero de 2007, n.º 94: 1-4, https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2256040 [consultado: 08/2020].

^{40.} Cerezo Domínguez, A. I. y Díez Ripollés, J. L. 2010: «La videovigilancia en las zonas públicas: su eficacia en la reducción de la delincuencia». *Boletín Criminológico*. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, junio-julio de 2010, n.º 121: 2, https://dialnet.unirioja.es/ser-vlet/articulo?codigo=3712406 [consultado: 08/2020].

^{41.} Ibídem, 4.

^{42.} Varona Martínez, G. 2012: Estudio exploratorio sobre los efectos del uso policial de la videovigilancia en lugares públicos: Propuesta criminológica de un sistema de indicadores sobre su adecuación y proporcionalidad en materia de seguridad. Instituto Vasco de Criminología, 5-6, https://www.ehu.eus/documents/1736829/2153050/Estudio+exploratorio+sobre+los+efectos+del+uso+policial+de+la+videovigilancia+en+lugares+publicos.pdf [consultado: 08/2020].

La metodología del estudio consistió, sobre todo, en procurar un robusto marco teórico a partir de múltiples fuentes disponibles, no solo monográficas, pues la autora se decantó por una visión amplia e integral que le permitió incluir todas aquellas herramientas óptimas para obtener una imagen lo más completa posible de esta materia -fuentes periodísticas, propuestas de autorizaciones - y un trabajo de campo centrado en entrevistas semiestructuradas a expertos y trabajo etnográfico de observación en una sala de monitoreo en relación con el desarrollo de la auditoría local de seguridad en el municipio de Irún (País Vasco). Tal y como la propia Varona Martínez expone, toda la información recogida fue analizada «desde la perspectiva de la Criminología urbana con una visión crítica, en relación con la cita introductoria de Orwell, a quien tantas veces se recurre en este tipo de estudios aludiendo a su obra 1984 y al Gran Hermano»43. Muchas de las acertadas observaciones expuestas por Varona Martínez deben reivindicarse y extenderse a cualquier análisis criminológico que se haga en materia de videovigilancia, con independencia de cuál sea el medio destinatario: urbano, carcelario, empresarial, educativo, sanitario, aeroportuario y zonas críticas, etc., aunque teniendo en cuenta, como es evidente, sus singularidades a la hora de establecer las matizaciones correctivas que se estimen oportunas para cada espacio. Sin embargo, llegados a este punto, ¿puede reportarse a fecha de los corrientes algún estudio empírico open access en el medio penitenciario?

La respuesta, como ya puede aventurar el lector, es desgraciadamente negativa. No obstante, la ausencia de este tipo de estudios no debe llevarnos a consideraciones precipitadas y superfluas. Es importante destacar que la carencia de monografías o estudios empíricos publicados en relación a esta cuestión en nuestro país no supone ni implica desconocimiento, abandono o desidia por parte de la Administración Penitenciaria, de los subdirectores de Seguridad u Oficinas de Seguridad de los diversos establecimientos penitenciarios. Existe un valioso e ingente volumen de conocimiento teórico y práctico acumulado tras años de experiencia que, si bien no es accesible para el público medio ni para el investigador en general, evidencia la existencia de una auténtica inteligencia penitenciaria en relación a las prestaciones que ofrecen los sistemas CCTV en este tipo de espacios. Muchas de las conclusiones y enseñanzas extraídas tras la utilización regular y constante de estos dispositivos durante las últimas décadas se sitúan, por la sensibilidad del tema planteado, al margen de cualquier tipo de difusión debido al carácter reservado de esta clase de informes y documentos de trabajo, pero, ha de insistirse, existen y en tal sentido merecen por ello ser igualmente reivindicados. Así entendidas las cosas, los dispositivos CCTV no se distribuyen arbitrariamente sin sujeción alguna a criterios técnicos por los centros, ni las cámaras pueden reputarse como meros artefactos decorativos que ornamentan las esquinas y pasillos de estos espacios, pero, desde luego, es muy difícil ponderar la eficacia y la eficiencia de estos sistemas más allá de la propia valoración que formula la propia Administración Penitenciaria. Y es que los subdirectores de Seguridad, auténticos gestores de

43. Ibídem, 6.

seguridad, son muy conscientes de las debilidades y fortalezas de los sistemas CCTV en el medio penitenciario. Cuando los centros peticionan medios de seguridad electrónica a la SGIP (cap. VI del Presupuesto), dichas solicitudes van acompañadas de anejos extraordinariamente motivados, auténticos estudios de seguridad sobre el tipo de cámaras que se requieren, las incidencias que se pretenden abordar, los efectos que quepan esperar de su instalación, etc., en aras de valorar la idoneidad de su instalación y la aprobación de la solicitud presentada.

En este sentido, la única referencia sobre el estado de la seguridad electrónica en nuestro actual sistema penitenciario la encontramos en los Informes Generales de Instituciones Penitenciarias, a medio de los cuales se ofrece información muy vaga, no del estado o de las principales estrategias securitarias emprendidas, sino del presupuesto y las inversiones que la Administración realiza respecto de esta cuestión. A tenor de su lectura, el Informe General perteneciente al año 2018 refirió en el Capítulo VI: Inversiones reales (362) perteneciente al Área Económico-Administrativa de la Subdirección General de Servicios Penitenciarios lo siguiente:

N.º Proyecto	Denominación	Obligaciones reconocidas
200616005201100	Aplicaciones de información y gestión penitenciaria	67.849,06
200616005300100	Instalaciones y prevención de legionella	836.854,78
200616005300500	Reparación y adecuación de Centros Penitenciarios	4.182.184,87
200616005300600	Adecuación y mejoras en materia sanitaria	242.443,71
200616005310000	Equipos para procesos de información	1.974.603,42
200616005310100	Mobiliario y enseres	1.019.066,86
200616005310200	Equipos especiales	1.424.248,19
200616005310300	Equipamientos deportivos, educativos y culturales	263.205,59
200916005300800	Plan de acción de ahorro y eficacia energética	6.292,00
201716005310700	Seguridad electrónica	182.189,78
Total programa 133A		10.198.938,26

Tabla 2. Fuente: Informe General 2018 Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior.

Asimismo, y en el epígrafe destinado a Equipamiento y Asuntos Generales (383), Instituciones Penitenciarias informa de una inversión en equipos de seguridad (excluyendo equipamientos informáticos), una partida de 420.849,23 euros. Tal y como el propio informe indica, esta es un

área de gasto con de los niveles más altos de satisfacción en términos generales, alcanzándose el 84,00%, de las necesidades prioritarias de los centros, adquiriéndose en el año 2018 escáner para paquetería, arcos detectores de metales, detectores de metales manuales, equipos de escape de incendios, radioteléfonos digitales, etc. En términos globales, se han tramitado propuestas para la adquisición de material inventariable no informático por valor de 2.946.276,46 €, lo cual ha supuesto atender las necesidades que los centros consideraron como prioritarias en un porcentaje del 49,04% (385).

Esta es toda la información pública que suministra Instituciones Penitenciarias; información que desde luego es a todas luces insuficiente para valorar siquiera de forma aproximada la situación en materia de videovigilancia, por lo que en relación a este tema en concreto deberemos continuar esperando a que los avances señalados en el contexto urbano impregnen en los años venideros el medio penitenciario.

5. CONCLUSIONES

La videovigilancia penitenciaria constituye un área de trabajo que tiene ante sí innumerables desafíos a los que hacer frente en los próximos lustros. A lo largo de estas
páginas se han aquilatado unas gruesas pinceladas de las principales cuestiones que
demandan un estudio más exhaustivo. Si nos centramos en analizar la situación a nivel
nacional, deviene imperativo contar con un sólido marco jurídico a partir del cual definir
los pilares maestros para la utilización de estos dispositivos como una herramienta clave en el diseño de la política securitaria interior de los establecimientos penitenciarios.
El tema objeto de estudio, no obstante, presenta una complejidad tal que en modo
alguno puede resolverse de forma satisfactoria desde un único plano o nivel normativo, sino que requiere en todo caso una visión más amplia que involucre e integre a los
diferentes actores de la Administración Pública. Ello exige, en primer lugar, reconocer
la necesidad de diseñar una política penitenciaria inteligente en materia de seguridad
que consagre una dirección nítida y definida a largo plazo para la consecución de unos
objetivos o metas comunes.

Decisiones como la adoptada por el Departament de Justícia de la Comunidad Autónoma de Cataluña no pueden quedar desprovistas sin un sustrato mínimamente garantista que permita a los internos reivindicar el ejercicio de derechos fundamentales tan importantes en el medio penitenciario como el derecho a la privacidad o la intimidad. Decisiones que, si bien son en todo caso impulsadas precisamente para evitar situaciones de abuso y/o malos tratos, no deben ignorar la peligrosidad que supone una utilización desproporcionada o ilimitada de estas tecnologías, por más que se aluda a la pretendida popularidad y demanda como justificante para su implementación.

En este sentido, la disciplina criminológica debe penetrar intensamente en la gestión y evaluación de las políticas securitarias de los establecimientos, promoviendo en todo caso un estudio prospectivo y empírico. Es por ello por lo que las cada vez más

frecuentes y numerosas referencias a este tema en documentos de trabajo e informes internacionales deban ser en todo caso celebradas. Debe reivindicarse la presencia y visibilización de estos dispositivos en el medio penitenciario por cuanto su impacto y sus consecuencias no son en modo alguno baladíes. Gracias, por ejemplo, al trabajo de Liebling, Arnold y Straub sabemos que los internos modulan y autocensuran muchos de sus comportamientos cuando se hallan frente a un visor electrónico, en un ejercicio de inhibición personal que va más allá de la simple detección de conductas inapropiadas. Asimismo, más recientemente, el trabajo Garman, Cooley, Foxall y Sample pone de manifiesto la utilización de estos dispositivos a efectos del tratamiento, generando así un sintín de incógnitas sobre las posibilidades reales de uso de estos sistemas en nuestro presente más inmediato.

A mayor abundamiento, desde una perspectiva securitaria y de derechos humanos: ¿puede la videovigilancia ser efectiva en la prevención de suicidios? ¿Tendría derecho un interno a solicitar la monitorización videográfica de su celda si lo considerase una medida pertinente para garantizar su seguridad? ¿Puede renunciar un interno a la privacidad en pos de ese otro bien jurídico que el propio individuo ha antepuesto de forma libre, plena y voluntaria? ¿Cuál es el régimen jurídico de las imágenes captadas en las zonas comunes de los establecimientos? La definición de dicho espacio es esencial a la hora de proyectar los usos de dichas imágenes y sus límites. De igual forma, urge compilar información suficiente que nos permita establecer comparativas entre los propios sistemas penitenciarios europeos y resolver cuestiones básicas hasta ahora carentes de respuesta: ¿a mayor videovigilancia mayor seguridad y menor tasa de comportamiento violento registrado? ¿Cuál es la percepción de seguridad que tienen los internos de su uso? ¿Y los funcionarios? Y lo más importante: ¿qué estrategias alternativas securitarias se han llevado a la práctica en aquellos casos donde no ha sido posible instalar estos dispositivos y se han revelado exitosas? ¿Qué protocolos regulan su utilización? ¿En qué casos esas imágenes pueden formar parte de las evaluaciones de conducta para la progresión o regresión de grado? A fecha de los corrientes uno de los proyectos que, sin lugar a dudas, reputó más valioso e interesante en este ámbito fue el trabajo de Markov, Ilcheva y Doichinova, Prison conditions monitoring index methodology and pilot results, que no ha vuelto a publicarse. Aun así, la pervivencia y el desarrollo de proyectos análogos deben promocionarse por los beneficios que trabajos como el aludido suponen para el avance y comprensión de nuestros actuales sistemas penitenciarios.

Es indispensable reparar en la existencia y en el uso concreto que se le da a la videovigilancia en los establecimientos penitenciarios porque en muchas ocasiones estos espacios constituyen un auténtico banco de pruebas en materia securitaria. Al fin y al cabo, si repasamos la propia cronología en materia de dispositivos CCTV en nuestro país, vemos cómo en un primer momento fueron emplazados en estos establecimientos; a continuación, reivindicaron su presencia en el hábitat urbano y comunitario, y, en última instancia, han acabado por llegar a formar parte de nuestra vida más íntima, en nuestros locales, en nuestras oficinas y nuestras casas. Y esperemos, a modo de

cierre esperanzador, que también en los próximos años podamos beneficiarnos de una política penitenciaria en gestión securitaria y videovigilancia nacional más transparente y ambiciosa.

6. BIBLIOGRAFÍA

- AGUSTINA SANHELLÍ, J. R. 2009: «Prevención del delito en la empresa. Límites ético-jurídicos en la implementación de sistemas de videovigilancia». Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, (en línea), 2009, n.º 11, http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-10.pdf [consultado: 08/2020].
- ALLARD, T. 2005: CCTV in prison. Doctoral dissertation. Brisbane: Griffith University, School of Criminology and Criminal Justice.
- ALLARD, T.; WORTLEY, R. y STEWART, A. 2006: «The purposes of CCTV in Prison». *Security Journal*, 2006: 1-24, https://www.researchgate.net/publication/29463037_The_Purposes_of_CCTV_in_Prison [consultado: 08/2020].
- ALLARD, T.; WORTLEY, R. y STEWART, A. 2008: «The Effect of CCTV on Prisoner Misbehavior». *The Prison Journal*, 2008, 88 (3): 404-422, https://www.researchgate.net/publication/29468933_The effect of CCTV on prisoner misbehavior [consultado: 08/2020].
- BARAS GONZÁLEZ, M. 2013: La videovigilancia penitenciaria: entre la afectación de derechos y la prevención de la tortura. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 66, Fasc/Mes 1, 1: 423-457.
- BOGARD, D.; HUTCHINSON, V. A. y PERSONS, V. 2010: *Direct Supervision Jails. The Role of the Administrator.* U.S. Department of Justice National Institute of Corrections. NIC Accession Number 024192, https://info.nicic.gov/nicrp/system/files/024192.pdf [consultado: 08/2020].
- CAZORLA GONZÁLEZ, C. 2020: «Videovigilancia y establecimientos penitenciarios: análisis crítico de su regulación y estado en el ordenamiento jurídico español». *Revista Jurídica de Canarias*, 2020, n.º 56, enero-marzo: 3-72.
- CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I. y DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. 2009: «La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras: Regulación jurídica y eficacia». *Política Criminal*, 2009, 4 (7): 171-196, http://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v4n7/art06.pdf [consultado: 08/2020].
- CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I. y Díez Ripollés, J. L. 2010: «La videovigilancia en las zonas públicas: su eficacia en la reducción de la delincuencia». *Boletín Criminológico*. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, junio-julio de 2010, n.º 121: 1-4, https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3712406 [consultado: 08/2020].
- DEBUS-SHERRILL, S.; La Vigne, N. y Downey, P. 2014: «CCTV in jail housing: An evaluation of technology-enhanced supervision». *Security Journal*, 2014, volume 30, Issue 2: 367-384.
- ElDiario.es. 2020: «La Generalitat pone más cámaras en las cárceles tras las críticas del Consejo de Europa por no investigar malos tratos». *ElDiario.es*, 28 de febrero de 2020, https://www.eldiario.es/catalunya/sociedad/Generalitat-carceles-Consejo-Europa-investigar_0_1000550565.html [consultado: 08/2020].
- GALDÓN-CLAVELL, G. 2012: Per què la videovigilància? seguretat, tecnologia i polítiques urbanes. Tesis doctoral. Director: Joan Subirats, Universitat Autònoma de Barcelona, https://

- www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=gGx7Gl%2BSohA%3D [consultado: 08/2020].
- GALDÓN-CLAVELL, G. 2015: «Si la videovigilancia es la respuesta, ¿cuál era la pregunta? Cámaras, seguridad y políticas urbanas». *EURE (Santiago)* [online], 2015, vol. 41, n.º 123: 81-101, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0250-71612015000300004 [consultado: 08/2020].
- GALDÓN-CLAVELL, G. y AGUSTINA, J. R. 2011: «The impact of CCTV on fundamental rights and crime prevention strategies: The case of the Catalan Control Commission of Video surveillance Devices». Computer Law and Security Review, 2011, 27: 168-174, https://www.academia.edu/504306/The_impact_of_CCTV_on_fundamental_rights_and_crime_prevention_strategies_The_case_of_the_Catalan_Control_Commission_of_Video_surveillance_Devices [consultado: 08/2020].
- GALDÓN-CLAVELL, G.; ZUOLAGA LOJO, L. y ROMERO, A. 2012: «CCTV in Spain: An empirical account of the deployment of video-surveillance in a Southern-European country». *Information Polity*, 2012, 17: 57-68, https://www.academia.edu/1686612/CCTV_in_Spain._An_empirical_account_of_the_deployment_of_video-surveillance_in_a_Southern-European_country [consultado: 08/2020].
- GARCÍA GARCÍA, S. y ÁVILA CANTOS, D. 2016: «La prevención securitaria como modo de gobierno: el caso de Madrid». *Athenea Digital*, 2016, 16(1): 43-82.
- GARMAN, J. L.; COOLEY, B. N.; FOXALL, M. Y SAMPLE, L. L. 2020: «Bringing Jails into the Twenty-First Century: Evaluating Jail TV as a Method for Programming», *Corrections*, https://doi.org/10.1080/23774657.2020.1742248
- HUBER, A.; BERNATH, B.; ALLEN, R. y DELAPLACE, E. 2015: *Balancing security and dignity in prisons: a framework for preventive monitoring*. Reforma Penal Internacional y Asociación para la Prevención de la tortura (Spanish Version), https://www.apt.ch/content/files_res/balancing-security-and-dignity-es-1.pdf [consultado: 08/2020].
- LIEBLING, A.; ARNOLD, H. y STRAUB, C. 2011: An exploration of staff-prisoner relationships at HMP Whitemoor: 12 years on. Revised Final Report. Cambridge Institute of Criminology Prisons Research Centre, November 2011, https://www.prc.crim.cam.ac.uk/publications/whitemoor-report [consultado: 08/2020].
- MARKOV, D.; ILCHEVA, M. y DOICHINOVA, M. 2015: Prison conditions monitoring Index. Methodology and pilot results. Center for the Study of Democracy, https://www.researchgate.net/publication/316830859_Prison_Conditions_Monitoring_Index_Methodology_and_pilot_results [consultado: 08/2020].
- MILLER, J. 2007: «Evaluación de la videovigilancia en Málaga: el diseño de un cuasi-experimento». *Boletín Criminológico*. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, febrero de 2007, n.º 94: 1-4, https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2256040 [consultado: 08/2020].
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. 2015: *Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria*, 60, https://www.unodc.org/documents/ropan/Manual_de_seguridad_diagramado_final.pdf [consultado: 08/2020].
- SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. 2015: Instrucción 3/2015 Servicios. Asunto: Videovigilancia en establecimientos penitenciarios, 1-3, https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/78885/Circular_I-3-2015-Video_vigilancia_en_establecimientos_penitenciarios.pdf [consultado: 08/2020].

- SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. 2017: Instrucción 6/2017 SGRH. Asunto: Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo Específico de Actuación Frente a las Agresiones en los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 1-10, https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/78885/I-6-2017-Protocolo_agresiones.pdf [consultado: 08/2020].
- SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. 2018: Instrucción 3/2018 Ejecución Penal. Asunto: Medios Coercitivos. Protocolo para la aplicación de sujeción mecánica por motivos regimentales, 1-17, https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/78885/I-3-2018_- Medios_coercitivos.pdf [consultado: 08/2020].
- Solar Calvo, P. 2019: «¿Cuál es el régimen de protección de datos penitenciario?». Legal Today, por y para abogados, 9 de mayo de 2019: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penitenciario/cual-es-el-regimen-de-proteccion-de-datos-penitenciario [consultado: 08/2020].
- TAMARIT SUMALLA, J. M. 2016: El sistema penitenciario catalán: fundamento y ejercicio de la competencia. Generalitat de Catalunya, 1-32, https://presidencia.gencat.cat/web/.content/ambits_actuacio/desenvolupament_autogovern/iea/publicacions/REAF-JSG/REAF_articles/REAF-23-abril-2016/_reaf23_tamarit_esp.pdf [consultado: 08/2020].
- VARONA MARTÍNEZ, G. 2012: Estudio exploratorio sobre los efectos del uso policial de la videovigilancia en lugares públicos: Propuesta criminológica de un sistema de indicadores sobre su adecuación y proporcionalidad en materia de seguridad. Instituto Vasco de Criminología, https://www.ehu.eus/documents/1736829/2153050/